

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1276

8 de agosto de 2023

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley para la Revisión, Aprobación o Derogación Ordenada de las Licencias Ocupacionales en Puerto Rico" a los fines de establecer un marco conceptual de política pública para la revisión sistemática y periódica de las licencias ocupacionales y profesionales, así como la necesidad de derogar licencias y requisitos de licencias de determinarse que ya no son necesarias o que impiden la competencia y la innovación; crear el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales a cargo de la Revisión de Umbral y Revisión para Modificación o Cierre la cual establece un proceso de evaluación y análisis para cualquier legislación que tenga como fin crear una nueva licencia ocupacional o que afecte o impacte las licencias ocupacionales existentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las licencias ocupacionales constituyen reglamentación aprobadas por los estados, que imponen un mínimo de requisitos para que las personas puedan ejercer una profesión. Esto incluye millones de personas en trabajos de bajos y medianos ingresos como peluqueros, maquillistas, diseñadores de interiores y ayudantes de electricista, entre otros. Según el Comité Federal de Comercio (FTC), en un informe de 2018, casi el 30% de los empleos estadounidenses requieren una licencia hoy en día, frente a menos del 5% en la década de 1950.

En algunas profesiones estos requerimientos salvaguardan la salud y la seguridad pública de los consumidores, mientras se intenta garantizar un alto estándar de calidad

de servicio; sin embargo, generalmente, limitan la cantidad de trabajadores que pueden proveer un servicio. No existe evidencia o estudios que prueben que a mayores ocupaciones sujetas a licenciamiento por parte del Estado o alguna Junta designada por este, mejor la calidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía.

Durante las últimas décadas se le ha prestado mucha atención en los Estados Unidos de América al análisis y la necesidad de reformas en la reglamentación de licencias ocupacionales con el interés de promover la participación laboral, desarrollo económico, emprendimiento y la libertad económica de los ciudadanos. En Puerto Rico, el primer Plan Fiscal en el 2017, titulado “Restablecer el crecimiento y la prosperidad”, propone una serie de reformas estructurales, dentro de las que se puede encontrar las reformas de *Ease Of Doing Business* o Facilidad de Hacer Negocios (FHN).

Una de las reformas definidas bajo el FHN es el buscar “reducir las licencias ocupacionales para facilitar la participación de la fuerza laboral”. El Plan Fiscal establece que, “para promover la participación de la mano de obra y crear incentivos para que los trabajadores cualificados se trasladen y permanezcan en la isla, el Gobierno debe, según proceda, racionalizar, eliminar o armonizar los requisitos de concesión de licencias ocupacionales con los estados. Además, el Gobierno debe identificar las diferentes licencias ocupacionales con el mayor número de miembros de la fuerza laboral en la economía informal con el fin de aprovechar y establecer las mejores prácticas para la creación de nuevas licencias, evitando la producción de reglamentaciones onerosas y revisiones legislativas que requieren mucho tiempo.”

En mayo del 2021, el Departamento de Estado de Puerto Rico, en colaboración con la Junta de Supervisión Fiscal, contrataron a la Universidad de Puerto Rico para llevar a cabo un análisis profundo sobre todas las licencias ocupacionales en la Isla, incluyendo sus requisitos reglamentarios. Al culminar la investigación, se publicó un informe titulado “Proyecto de Análisis de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico, Revisión de los requisitos de licencia de PR en comparación con los puntos de referencia de EE.UU.” En el mismo se presenta un análisis sobre los requisitos de las

licencias en Puerto Rico, en comparación con las tres fuentes de información utilizadas, estas son: el estudio de "License to Work" (LTW), el "Knee Center for the Study of Occupational Regulation" (KCSOR), y los resultados del equipo de investigación de la UPR.

De acuerdo con el informe, en Puerto Rico se reglamentan más de 140 ocupaciones (de las cuales 129 se encuentran activas). Cada una de ellas fue comparada, considerando sus requisitos y cargas, con las de los 50 estados y el Distrito de Columbia (un total de 51 jurisdicciones). Este análisis comparativo reveló que en Puerto Rico se exigen licencias ocupacionales para:

- 12 oficios que no están sujetos a una licencia en ninguna otra de las 51 jurisdicciones en los estados.
- 7 oficios, que solo están reglamentados en una (1) jurisdicción.
- 3 oficios, que solo están reglamentados en dos (2) jurisdicciones.
- 6 oficios, que solo están reglamentados en tres (3) jurisdicciones.
- 4 oficios, que requieren una licencia en cuatro (4) jurisdicciones.

Estas reglamentaciones ocupacionales que imponen cargas sobre la actividad económica incentivan el mercado laboral informal, y aceleran la migración saliente de Puerto Rico, desincentivando una mayor participación laboral. Una tasa de participación laboral que en Puerto Rico ha promediado el 44.52% desde 1990 al 2021, alcanzando un máximo histórico de 49.8% en febrero de 2007, y un mínimo histórico de 38.5% en octubre de 2017. La tasa de participación laboral en Puerto Rico nunca ha alcanzado 50%. Con una tasa de participación laboral tan baja, Puerto Rico ha tenido un crecimiento económico muy pobre en comparación con los demás estados.

Por lo expuesto anteriormente, nuestro objetivo principal con esta legislación es hacer de Puerto Rico una jurisdicción más competitiva y promover mayor participación de la fuerza laboral. Por estas razones, se crea la "Ley para la Revisión, Aprobación o Derogación Ordenada de las Licencias Ocupacionales en Puerto Rico" con el propósito de establecer un marco conceptual de política pública clara y definida

que ayude en la revisión sistemática y periódica de las licencias ocupacionales y profesionales, así como la necesidad de derogarlas de determinarse que ya no son necesarias o que impiden la competencia y la innovación, a través de la Revisión Umbral y la Revisión para Modificación o Cierre (Revisión). También se crea el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales a cargo de la Revisión, al cual se le delega la encomienda de comenzar la Revisión con las siguientes 12 profesiones que están sujetas a una licencia solamente en Puerto Rico y no en ninguna otra de las 51 jurisdicciones en los estados: educador de salud, naturópata, doctor certificado para recomendar cannabis, agrónomo, químico, delineante, planificador profesional, relacionista público, líder recreacional, importador de neumáticos, promotor de eventos y actores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

2 **Sección 1.01. Título**

3 Esta ley se denominará "Ley para la Revisión, Aprobación o Derogación Ordenada
4 de las Licencias Ocupacionales en Puerto Rico" con el propósito de establecer un marco
5 conceptual de política pública para la revisión sistemática y periódica de las licencias
6 ocupacionales y profesionales, así como la necesidad de derogar licencias y requisitos
7 de licencias de determinarse que ya no son necesarias o que impiden la competencia y
8 la innovación.

9 **Sección 1.02: Política Pública**

10 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la
11 reglamentación que se imponga a una profesión u ocupación sea la menos restrictiva
12 necesaria para proteger los consumidores de daños presentes, significativos y
13 corroborados.

1 La Asamblea Legislativa reconoce el derecho de toda persona a ganarse la vida
2 mediante el ejercicio de sus habilidades, inventiva, profesión y ocupación, y este
3 derecho debe balancearse con la mínima reglamentación requerida para proteger la
4 salud y seguridad pública.

5 En el interés de lograr es fino balance entre ambas obligaciones, la Asamblea
6 Legislativa crea el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales para
7 implementar esta política pública, proveyendo el análisis certero y continuó sobre la
8 reglamentación adecuada de las profesiones y ocupaciones en Puerto Rico.

9 **Sección 1.03. Definiciones**

10 Para los propósitos de este Artículo, los siguientes términos, frases y palabras
11 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

12 **(a) Certificación gubernamental:** La Certificación gubernamental se refiere a un
13 reconocimiento intransferible otorgado por el Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico a un solicitante que cumple con ciertos requisitos relacionados
15 con una ocupación lícita, pero que no constituye una “licencia ocupacional”.
16 La otorgación de esta Certificación Gubernamental le permitirá a su tenedor
17 hacer publicidad de esta certificación ante terceros. Una persona que no
18 obtenga una Certificación Gubernamental para una ocupación lícita, aun
19 cuando puede ejercer dicha ocupación y recibir remuneración a cambio de
20 ella, se verá impedido de publicarle a terceros que tiene una Certificación
21 Gubernamental.

1 **(b) Registro gubernamental:** El registro gubernamental se refiere a un requisito
2 de notificación al gobierno que deberá incluir el nombre y dirección de la
3 persona, la ubicación de la ocupación lícita a llevar a cabo, así como una
4 descripción del servicio que la persona provee. Para ser incluido en el registro
5 gubernamental no será necesario presentar cualificación personal alguna. Una
6 vez que la persona se haya registrado, ésta podrá publicarles a terceros su
7 estado de "registrado en el gobierno" para ejercer la ocupación lícita específica
8 relacionada a su registro. Una persona que no esté registrada en el gobierno
9 para ejercer una ocupación lícita específica está impedida de llevar a cabo la
10 ocupación en cuestión a cambio de remuneración o de publicarle a terceros
11 que esta "registrado en el gobierno" para dicha ocupación. Para propósitos de
12 esta legislación, el "registro gubernamental" no se entenderá como sinónimo
13 de "licencia ocupacional".

14 **(c) Ocupación lícita:** La ocupación lícita se refiere a cualquier vocación, oficio,
15 profesión o campo de especialización que incluye la venta de bienes o
16 servicios que no son ilegales, independientemente de si el individuo que los
17 vende está sujeto a una reglamentación de licencias ocupacionales.

18 **(d) Reglamentación menos restrictiva:** La reglamentación menos restrictiva
19 significa aquella que sujeta a un análisis de los criterios dispuestos en la
20 presente legislación, regule el ejercicio de determinada ocupación utilizando
21 los siguientes parámetros que se consideran a continuación en orden de
22 menos restrictiva a más restrictiva:

- 1 (1) Competencia libre en el mercado,
- 2 (2) Sujeta a puntuación y recomendaciones creadas por terceros o
- 3 consumidores,
- 4 (3) Certificación privada,
- 5 (4) Seguro o fianza voluntarios,
- 6 (5) Acción civil privada específica para remediar el daño al consumidor,
- 7 (6) Ley de prácticas comerciales engañosas,
- 8 (7) Divulgación obligatoria de atributos del bien o servicio específico,
- 9 (8) Reglamentación del proceso de suministro del bien o servicio
- 10 específico,
- 11 (9) Reglamentación de la instalación donde se vende el bien o servicio
- 12 específico,
- 13 (10) Inspección,
- 14 (11) Fianza,
- 15 (12) Seguro,
- 16 (13) Registro gubernamental,
- 17 (14) Certificación gubernamental,
- 18 (15) Certificación profesional especializada únicamente para reembolso
- 19 médico, y
- 20 (16) Licencia ocupacional.

21 **(e) Licencia Ocupacional:** La licencia ocupacional significa una autorización
22 intransferible en la ley para que un individuo lleve a cabo una ocupación

1 lícita a cambio de una compensación fundamentada en el cumplimiento de
2 ciertos requisitos dispuestos mediante legislación. El requerimiento en ley de
3 ostentar una licencia ocupacional para ejercer una ocupación lícita conlleva
4 que todo individuo que ejerza dicha ocupación sin la debida licencia incurre
5 en conducta ilícita.

6 **(f) Reglamentación de licencias ocupacionales:** significa una ley, reglamento,
7 práctica o política que permite a una persona usar un título ocupacional o
8 trabajar en una ocupación lícita. Incluye registro gubernamental, certificación
9 gubernamental y licencia ocupacional. Excluye una licencia comercial, una
10 licencia de instalación, un permiso de construcción o una reglamentación de
11 zonificación y uso de la tierra.

12 **(g) Cualificación personal:** se refiere a los criterios relacionados con los
13 antecedentes y las características personales de una persona. Pueden incluir
14 uno o más de los siguientes: el cumplimiento con un programa educativo
15 aprobado, desempeño satisfactorio en un examen, experiencia laboral,
16 aprendizaje, otra evidencia del logro de los conocimientos y habilidades
17 requeridos, aprobación de una revisión de antecedentes penales del
18 individuo y finalización de educación continua.

19 **(h) Certificación privada:** La certificación privada significa un programa
20 voluntario en el que una organización de certificación privada otorga un
21 reconocimiento intransferible a una persona que cumple con las
22 cualificaciones personales de la organización correspondiente para la

1 ocupación. El individuo puede usar el título de "certificado" u otro título que
2 le confiera la organización.

3 **(i) Alcance de la práctica de la ocupación:** El alcance de la práctica de la
4 ocupación significa los procedimientos, acciones, procesos y trabajos que un
5 individuo puede realizar bajo la reglamentación de licencias ocupacionales.

6 **(j) Revisión de Umbral:** se refiere al proceso mediante el cual se determina si se
7 deben establecer requisitos de licencia para una profesión u ocupación lícita
8 comercial regulada.

9 **(k) Revisión para Modificación o Cierre.:** se refiere al proceso mediante el cual
10 se determina si se deben modificar o eliminar los requisitos de licencia
11 existentes para una profesión u ocupación lícita comercial regulada. Se
12 considerará bajo este proceso de revisión la conversión de la licencia a una
13 certificación gubernamental.

14

15 **(l) Certificación de Especialidad Ocupacional Únicamente para Reembolso**

16 **Médico:** Certificación de Especialidad Ocupacional Únicamente para
17 Reembolso Médico significa una autorización en ley para que un individuo
18 califique para el reembolso gubernamental por la provisión no exclusiva de
19 servicios médicos nuevos o de nicho basados en el cumplimiento de
20 calificaciones personales. Una aseguradora sanitaria privada y otras
21 entidades pueden reconocer esta credencial. A pesar de esta certificación de
22 especialidad, es legal que una persona licenciada o certificada preste servicios

1 similares si así lo permite esa reglamentación profesional. También es legal
2 que una persona que no posea esta certificación de especialidad preste los
3 mismos servicios a cambio de una remuneración, pero la persona no
4 certificada no tendrá derecho al reembolso de una agencia gubernamental.

5 CAPÍTULO 2. – COMITÉ PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LICENCIAS

6 OCUPACIONALES Y PROFESIONALES

7 **Sección 2.01. – Creación del Comité para la Reglamentación de Licencias** 8 **Ocupacionales.**

9 Se crea el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales, en
10 adelante el Comité, adscrito a la Asamblea Legislativa. El Comité se compondrá de
11 cinco (5) miembros, un (1) miembro del Departamento de Desarrollo Económico
12 designado por su Secretario, un (1) miembro del Departamento de Estado designado
13 por su Secretario, un (1) miembro del sector privador designado por el Gobernador y
14 un (1) miembro del Senado y un (1) miembro de la Cámara designado por sus
15 respectivos Presidentes.

16 (a) No se puede designar a una persona como miembro del Comité si esa
17 persona o su cónyuge:

18 (1) está regulada por alguna profesión que el Comité revisará durante el
19 período en el que la persona serviría;

20 (2) está empleada por, participa en la gestión de, o tiene directa o
21 indirectamente más del 10 por ciento de interés en una entidad

1 comercial u otra organización regulada que el Comité revisará durante
2 el período en el que la persona serviría;

3 (3) está obligada a registrarse como cabildero debido a sus actividades
4 remuneradas en nombre de una profesión o entidad relacionada con la
5 operación de una licencia ocupacional sujeta a revisión.

6 (b) Cualquier vacante que surja en el Comité no afectará su funcionamiento y, la
7 autoridad correspondiente encargada de hacer los nombramientos deberá
8 designar a una persona, dentro de los 60 días de la vacante, para que ocupe el
9 cargo durante el resto del mandato no vencido de la misma manera que se
10 realizó el nombramiento original.

11 **Sección 2.02. - Facultades y deberes.**

12 (a) El Comité estará a cargo del proceso de evaluación y análisis de cualquier
13 legislación que tenga como fin crear una nueva licencia ocupacional o que
14 afecte o impacte las licencias ocupacionales existentes, según dispuesto en la
15 Sección 3.01 de esta ley. A su vez, el Comité deberá llevar a cabo una
16 revisión continua de las licencias ocupacionales existentes según establecido
17 en la Sección 3.02 de esta ley. Como parte de este proceso de revisión, el
18 Comité preparará un informe anual de sus trabajos, así como de las medidas
19 legislativas correspondientes, a ser sometido a la a la consideración de la
20 Asamblea Legislativa en pleno.

1 (b) El Comité queda facultado para adoptar las reglas y reglamentos que fueren
2 necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley, y para su funcionamiento
3 interno.

4 (c) El Comité se reunirá cuantas veces sea convocado por el Presidente, pero
5 nunca menos de cuatro (4) veces al año. Más de la mitad de sus miembros
6 constituirán quórum.

7 (d) El Comité queda facultado para llevar a cabo investigaciones, requerir la
8 producción de documentos y recibir los testimonios, todo ello según las
9 disposiciones de ley y reglamentos aplicables.

10 **Sección 2.04. - Presupuesto**

11 Los gastos del Comité serán con cargo a los presupuestos de cada una de las
12 Cámaras Legislativas, por partes iguales, y deberán consignarse en la Resolución
13 Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichas
14 Cámaras también le proveerán a el Comité las facilidades, materiales y recursos
15 necesarios para que el misma pueda cumplir con su encomienda

16 **CAPÍTULO 3. – REVISIÓN DE UMBRAL Y CIERRE**

17 **Sección 3.01. – Revisión de Umbral para la Reglamentación de Licencias** 18 **Ocupacionales.**

19 (a) Toda legislación presentada ante cualquier de los cuerpos legislativos del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que conlleve la creación de una nueva
21 licencia ocupacional, o la modificación de los requisitos para la obtención de
22 una licencia ocupacional existente, así como cualquier legislación que tenga

1 algún efecto o impacto sobre las licencias ocupacionales en Puerto Rico,
2 deberá ser evaluada y revisada por el Comité para la Reglamentación de
3 Licencias Ocupacionales.

4 (b) Criterios de Revisión

5 (1) El personal que realiza la revisión y prepara el informe y el Comité
6 será responsable de velar por el fiel cumplimiento con la política
7 pública dispuesta en la Sección 1.02 de esta ley en toda acción
8 legislativa relacionada a las licencias ocupacionales en Puerto Rico.

9 (2) El Comité requerirá que todo proyecto de ley presentado con la
10 intención de establecer una nueva licencia ocupacional este
11 fundamentada en evidencia que sustente que la legislación propuesta
12 es necesaria para evitar daños presentes y significativos. En la
13 consecución de este fin, el Comité podrá solicitar información a
14 entidades gubernamentales, proveedores de servicios, participantes
15 del mercado laboral y otros de manera tal que pueda tener ante su
16 consideración análisis concretos de costos, beneficios y otros factores
17 relacionados a la ocupación en cuestión.

18 (3) El Comité determinará si la reglamentación propuesta cumple con la
19 política pública en la Sección 1.02 de esta ley, siempre utilizando como
20 norte el implementar la reglamentación menos restrictiva posible sobre
21 el derecho de los ciudadanos al libre ejercicio de sus derechos
22 fundamentales a ejercer una ocupación, al derecho a la vida, libertad y

1 propiedad, sin que se ponga en riesgo a los consumidores de daños
2 presentes, significativos y daño substancial. El Comité también
3 utilizará las siguientes directrices para formular sus recomendaciones.

4 Si el daño se deriva de:

- 5 i. disputas contractuales, incluidas las relativas a precios, el Comité
6 podrá recomendar la promulgación de una causa de acción civil
7 específica en un tribunal de escasa cuantía o en un tribunal de
8 distrito para remediar el perjuicio al consumidor. Esta causa de
9 acción puede prever el reembolso de los honorarios del abogado o
10 de las costas judiciales, si la demanda del consumidor prospera;
- 11 ii. fraude, el Comité puede recomendar que se refuercen las
12 competencias en virtud de las leyes estatales sobre prácticas
13 comerciales engañosas o que se exijan divulgaciones que reduzcan
14 los atributos engañosos del bien o servicio específico;
- 15 iii. riesgos generales para la salud y la seguridad, el Comité podrá
16 recomendar la promulgación de un reglamento sobre el proceso
17 correspondiente o la exigencia de una licencia de instalación;
- 18 iv. instalaciones sucias, el Comité puede recomendar que se exijan
19 inspecciones periódicas de las instalaciones;
- 20 v. sí un proveedor no cumple un contrato en su totalidad o de
21 acuerdo con las normas, el Comité puede recomendar que se le
22 exija una fianza

- 1 vi. la falta de protección de una persona que no sea parte en un
2 contrato entre proveedores y consumidores; el Comité puede
3 recomendar que se exija al proveedor que tenga un seguro;
- 4 vii. en caso de transacciones con proveedores transitorios, de fuera del
5 estado o que actúen de improviso, el Comité podrá recomendar
6 que el proveedor registre su actividad en la Secretaría de Estado;
- 7 viii. un déficit o desequilibrio en los conocimientos del consumidor
8 sobre el bien o servicio en relación con los conocimientos del
9 proveedor, el Comité podrá recomendar la promulgación de una
10 certificación gubernamental;
- 11 ix. incapacidad para cualificar a los prestadores de servicios médicos
12 nuevos o altamente especializados para su reembolso por el Estado,
13 el Comité podrá recomendar la promulgación de una certificación
14 de especialidad únicamente para el reembolso médico;
- 15 x. un déficit sistemático de información en el que un consumidor
16 razonable del servicio es permanentemente incapaz de distinguir
17 entre la calidad de los proveedores y existe una ausencia de
18 instituciones que orienten a los consumidores, el Comité puede
19 recomendar la promulgación de una licencia ocupacional; y
- 20 xi. la necesidad de abordar múltiples tipos de daños, el Comité puede
21 recomendar una combinación de normativas. Esto puede incluir
22 una reglamentación gubernamental combinada con un remedio

1 privado que incluya calificaciones y revisiones creadas por terceros
2 o consumidores, o una certificación privada.

3 (4) En el análisis del Comité mencionado en el subpárrafo (3), se
4 presumirá que los consumidores están suficientemente protegidos por
5 la competencia del mercado y los recursos privados, como se
6 enumeran en la Sección 1.03, inciso (d), subpárrafos (1)-(4).

7 (5) La presunción requerida en el subpárrafo (4) podrá ser refutada
8 mediante evidencia empírica de daños presentes, significativos y
9 substanciales, que exponen a los consumidores a riesgo. Si se
10 encuentra evidencia de que tales daños son sustanciales, el Comité
11 recomendará la reglamentación gubernamental menos restrictiva para
12 abordar el daño, como se indica en la Sección 1.03, inciso (d),
13 subpárrafos (5)-(15).

14 (6) El análisis del Comité sobre la necesidad de reglamentación
15 establecido en el subpárrafo (5) deberá tomar en consideración los
16 efectos de la legislación en:

17 i. las oportunidades laborales,

18 ii. las opciones de los consumidores,

19 iii. los costos y beneficios,

20 iv. los costos y tiempos necesarios para obtener la licencia

21 v. los efectos en la seguridad pública y el bienestar de los
22 consumidores.

- 1 vi. el desempleo,
- 2 vii. la competencia del mercado,
- 3 viii. los costos gubernamentales y
- 4 ix. otros efectos pertinentes.

5 (7) El análisis del Comité dirigido a establecer la necesidad de aprobar
6 reglamentación establecido en el subpárrafo (5) también comparará la
7 legislación propuesta con la manera en que otras jurisdicciones han
8 regulado la ocupación o profesión en cuestión, incluyendo:

- 9 i. el alcance de la práctica de la ocupación que utilizan,
- 10 ii. los requisitos personales que se requieren; y
- 11 iii. las penalidades que se imponen por violar la reglamentación de la
12 ocupación o profesión.

13 (8) El análisis del Comité dirigido a establecer la necesidad de aprobar
14 reglamentación establecido en el subpárrafo (5) también incluirá una
15 recomendación por escrito sobre el alcance adecuado de la práctica de
16 la ocupación en cuestión. El alcance recomendado de la práctica de la
17 ocupación bajo análisis debe maximizar el uso de habilidades
18 aprendidas a través de la formación formal y en el puesto de trabajo y
19 reducir al mínimo la rigidez de las clasificaciones laborales y la
20 exigencia de supervisión directa o indirecta del trabajador.

21 (c) Informe de la Revisión para Modificación o Cierre.

1 (1) El Comité presentará por escrito sus hallazgos y recomendaciones a las
2 comisiones correspondientes en la Legislatura. El informe escrito
3 incluirá recomendaciones que aborden:

- 4 i. el tipo de reglamentación, si procede;
- 5 ii. los requisitos o credenciales necesarias, si procede;
- 6 iii. el alcance de la práctica de la ocupación; y
- 7 iv. penalidades por violar la reglamentación propuesta.

8 (2) El Comité deberá presentar un informe a la Legislatura de Puerto Rico
9 que incluirá sus recomendaciones para renovar, modificar o eliminar
10 cada licencia ocupacional revisada, en no menos de nueve (9) meses
11 después de que el Comité reciba la solicitud de análisis.

12 **Sección 3.02. - Revisión para Modificación o Cierre para la Reglamentación de**
13 **Licencias Ocupacionales.**

14 El Comité tiene la responsabilidad de hacer las Revisión para Modificación o
15 Cierre para las licencias ocupacionales y profesionales existentes. Se revisarán
16 anualmente aproximadamente el 20 por ciento de las licencias ocupacionales y
17 profesionales actuales. El Comité seleccionará las licencias ocupacionales a revisarse
18 anualmente. El Comité revisará todas las licencias ocupacionales y profesionales
19 dentro de los siguientes cinco (5) años y repetirá dicho proceso de revisión en cada
20 período de cinco (5) años subsiguiente.

21 (a) Criterios de Revisión

1 (1) El Comité utilizará los criterios establecidos en el inciso (b) de la Sección
2 3.01 para analizar las licencias ocupacionales y profesionales existentes.
3 El Comité también podrá considerar investigaciones u otra evidencia
4 confiable para determinar si la reglamentación existente ayuda
5 directamente a los consumidores a evitar daños presentes, significativos
6 y substanciales.

7 (b) Informe de la Revisión para Modificación o Cierre

8 (1) El Comité informará anualmente los hallazgos de sus revisiones al
9 Presidente de la Cámara de Representantes, el Presidente del Senado, y a
10 los presidentes de cada comisión correspondiente. El informe será por
11 escrito y podrá recomendar que la Asamblea Legislativa apruebe nueva
12 legislación que:

- 13 i. derogue las licencias ocupacionales que no cumplan con los
14 criterios establecidos en el inciso (b) de la Sección 3.01,
- 15 ii. convierta las licencias ocupacionales en reglamentaciones
16 menos restrictivas, como se indica en la Sección 1.03, inciso (d),
- 17 iii. modifique los requisitos personales requeridos para una licencia
18 ocupacional;
- 19 iv. redefina el alcance de la práctica de la ocupación;
- 20 v. modifique las penalidades por violar una licencia ocupacional; o
- 21 vi. incluya alguna otra recomendación a la Asamblea Legislativa.

1 (2) El Comité también puede recomendar que no se promulgue nueva
2 legislación.

3 (3) El Comité pondrá a disposición del público en general el informe escrito
4 mediante publicación en la red.

5 **Sección 3.03. - Delegación al Comité de las Primeras Doce (12) Licencias**
6 **Ocupacionales a ser Evaluadas.**

7 En mayo del 2021 el Departamento de Estado de Puerto Rico, en colaboración
8 con la Junta de Supervisión Fiscal, contrataron a la Universidad de Puerto Rico para
9 llevar a cabo un análisis profundo sobre todas las licencias ocupacionales en la Isla,
10 incluyendo los requisitos reglamentarios. Según la investigación, publicaron un reporte
11 titulado "Proyecto de Análisis de Licencias Ocupacionales de Puerto Rico, Revisión de
12 los requisitos de licencia de PR en comparación con los puntos de referencia de EE.UU."

13 De acuerdo con el reporte, en Puerto Rico, se reglamentan más de 140
14 ocupaciones (de las cuales 129 están activas). Cada una de ellas fue comparada,
15 considerando sus requisitos y cargas, con las de los 50 Estados de Estados Unidos de
16 América y el Distrito de Columbia (un total de 51 jurisdicciones). De estas, 12 de las
17 ocupaciones reglamentadas en Puerto Rico requieren una licencia que ninguna otra
18 jurisdicción exige. Por esta razón, se le delega al Comité la encomienda de llevar a cabo
19 la Revisión para Modificación o Cierre de las siguientes 12 profesiones:

20 (1) Educador de Salud: Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según
21 enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de
22 Educadores en Salud de Puerto Rico".

- 1 (2) Naturópata: Ley Núm. 211 de 30 de diciembre de 1997, según enmendada,
2 conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en
3 Puerto Rico".
- 4 (3) Doctor certificado para recomendar cannabis: Ley Núm. 42-2017 para
5 Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la
6 Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley de Cannabis Medicinal").
- 7 (4) Agrónomo: Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada,
8 conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio
9 de la Agronomía y de Agrónomos, y del Colegio de Agrónomos".
- 10 (5) Químico: Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida
11 como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico".
- 12 (6) Delineante: Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada,
13 conocida como la "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes".
- 14 (7) Planificador profesional: Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, según
15 enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de la
16 Profesión de Planificador en Puerto Rico".
- 17 (8) Relacionista Público: Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, según
18 enmendada, conocida como "Ley para la Creación de la Junta
19 Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico".
- 20 (9) Líder Recreacional: Ley Núm. 163 de 9 de agosto de 2016, según
21 enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Licenciamiento y

1 Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades
2 Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

3 (10) Importador de Neumáticos: Ley Núm. 41-2009, según enmendada, conocida
4 como la “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

6 (11) Promotor de Eventos: Ley Núm. 113 de 16 de septiembre de 2005, según
7 enmendada, “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de
8 Puerto Rico”.

9 (12) Actores: Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, “Ley de
10 Actores de Puerto Rico”.

11 Esta delegación inicial no impide que el Comité lleve a cabo Revisión de Umbral o
12 Revisión de Modificación o Cierre para cualquier otra ocupación en Puerto Rico.

13 **Sección 3.04. - Limitaciones.**

14 (a) Nada de lo dispuesto en las Sección 3.01 y 3.02 se interpretará como:

15 (1) Eximiendo la aplicación de cualquier reglamentación federal;

16 (2) Requerimiento para que una organización de certificación privada
17 otorgue o niegue la certificación privada a cualquier individuo; o

18 (3) Restringiendo la capacidad de un individuo de usar el título "certificado"
19 u otro título conferido por una organización de certificación privada que
20 cumpla con los requisitos de la misma.

21 **Sección 3.05. - Interpretación de Estatutos y Reglamentos.**

1 Al interpretar cualquier reglamentación gubernamental de ocupaciones,
2 incluyendo una ley, reglamento, política o práctica de licencias ocupacionales, se
3 aplicarán los siguientes criterios de interpretación, a menos que la reglamentación
4 inequívocamente diga lo contrario:

5 (a) Las reglamentaciones ocupacionales se interpretarán y aplicarán para ampliar
6 las oportunidades económicas, fomentar la competencia y promover la
7 innovación;

8 (b) Cualquier ambigüedad en las reglamentaciones ocupacionales se interpretará
9 a favor de los trabajadores y los aspirantes a trabajar;

10 (c) El alcance de la práctica en las reglamentaciones ocupacionales debe
11 interpretarse de manera restringida para evitar cargar a las personas con
12 requisitos reglamentarios que solo tienen una relación atenuada con los
13 bienes y servicios que brindan.

14 CAPÍTULO 4. – DISPOSICIONES FINALES

15 **Sección 4.01. – Cláusula de Cumplimiento.**

16 Se autoriza a el Comité para la Reglamentación de Licencias Ocupacionales y
17 cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para
19 cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

20 **Sección 4.02. – Separabilidad.**

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta

1 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
2 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
3 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
4 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
5 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
6 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
7 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
8 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
11 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
13 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
16 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
17 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 **Sección 4.05. - Vigencia.**

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.